

VIERNES, 3 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 233

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CVE-2010-17486 *Notificación de propuesta de resolución del expediente sancionador S-000996/2010.*

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» nº 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a TRANSHERMAR VALENCIA S. L., siendo su último domicilio conocido en POL. IND. RIBARROJA SECTOR 13 PA 44, RIBARROJA DE TURIA VALENCIA, por esta Dirección General PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Propuesta de Resolución expediente de sanción nº S-000996/2010.

Terminada la instrucción del expediente de sanción nº S-000996/2010 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra TRANSHERMAR VALENCIA S. L., titular del vehículo matrícula 8628-DYV, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRAFICO mediante boletín de denuncia nº 045941 a las 12:15 horas del día 23-03-2010, en Carretera: N-634. Km: 211 por CARECER DE HOJAS DE REGISTRO Y DE LOS DOCUMENTOS OBLIGATORIOS y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 28-06-2010 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoo el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 12-07-2010, a TRANSHERMAR VALENCIA S. L. el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 21-07-2010 el denunciado presentó escrito de descargos manifestando que el conductor estuvo de vacaciones durante la primera quincena del mes de marzo. Adjunta la copia del certificado de actividades que no llevaba a bordo en el momento de la denuncia. Invoca el principio de proporcionalidad y alega ausencia de intencionalidad. Solicita admisión, sobreseimiento o reducción.

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el mismo sentido de la denuncia.

HECHOS PROBADOS:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

Los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la denuncia formulada por el agente y su posterior ratificación, no habiendo aportado el denunciado prueba suficiente, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el art. 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

CVE-2010-17486

VIERNES, 3 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 233

Asimismo, el denunciado no ha presentado prueba suficiente de que el conductor no haya conducido ningún otro vehículo de la empresa en alta a fecha de la denuncia, (consultada la base de datos del Registro General del Transportista tiene en alta a fecha de la denuncia 15 vehículos), ya que la prueba suficiente hubiera sido la presentación de la copia compulsada todos los discos diagrama de la semana en curso y las de los últimos 15 días de los vehículos en alta a fecha de la denuncia, o bien la presentación de los ficheros que contengan el volcado de los datos almacenados en la memoria de los tacógrafos de estos vehículos o en la memoria de la/s tarjeta/s de/los conductor/res que lo haya/n conducido, en caso de que se traten de vehículos con tacógrafo digital.

En el caso de que el conductor haya disfrutado de vacaciones, se haya encontrado de baja por enfermedad, o haya conducido un vehículo exento del ámbito de aplicación del R. (CE) Nº 561/2006 o del convenio AETR, deberá llevar a bordo del vehículo el certificado de actividades al amparo del anterior Reglamento, el cual se debe ajustar al modelo oficial de certificado de actividades al amparo del Reglamento (CE) Nº 561/2006, o del acuerdo europeo sobre trabajo de las tripulaciones de los vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera, el cual deberá ser rellenado mecanográficamente y firmado antes de iniciar el viaje, y deberá ser conservado junto con los registros del tacógrafo en el lugar destinado para ello.

De la denuncia formulada por el agente se desprende que el conductor carece de los discos diagrama que tiene obligación de llevar a bordo, incumpliendo la Disposición Final del Reglamento nº561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo del 2006, en cuyo apartado 4). establece la modificación del apartado. 7 del art. 15 del Reglamento 3821/85, según el cual se establece que "cuando el conductor conduzca un vehículo dotado de aparato de control de conformidad con el anexo I, el conductor deberá estar en condiciones de presentar, siempre que lo solicite el inspector: las hojas de registro de la semana en curso y las utilizadas por el conductor en los 15 días anteriores..." El citado Reglamento entró en vigor el 1 de mayo de 2006.

Se ha de tener en cuenta en aras de la graduación de la sanción que se encontraba realizando un transporte público de mercancías y que no portaba a bordo todos los discos o, en su caso, los documentos impresos obligatorios que está obligado a llevar, como el certificado de actividades (en el caso de que haya estado de vacaciones, de baja por enfermedad o haya conducido un vehículo exento), y que se trata de una práctica cuyo fin es intentar eludir el control e inspección del cumplimiento de la normativa sobre tiempos de conducción y descanso, con la consiguiente competencia desleal y desequilibrio económico en el sector y cuya observancia afecta de modo directo a la seguridad de las personas.

Conforme al art. 143.1 LOTT, las sanciones por infracciones muy graves se graduarán, dependiendo del tipo de infracción de que se trate, dentro de las horquillas siguientes: multa de 2001 a 3300 euros, multa de 3301 a 4600 euros o multa de 4601 a 6000 euros. En el presente caso, la conducta infractora está tipificada en el artículo 140.24 LOTT, correspondiéndole una multa de entre 2001 y 3300 euros. De acuerdo con el art. 4.3. del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se impone la sanción en su grado mínimo, es decir, 2001 euros.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ART 15.7 R(CE) 3821-85; R(CE) 561/2006; ART.140.24 LOTT, ART. 197.24 ROTT, de la que es autor/a TRANSHERMAR VALENCIA S. L. y constituyen falta MUY GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART. 143.1.G LOTT, ART. 201.1.G ROTT, considera el informante que procede y PROPONE a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 2001 euros.

CVE-2010-17486

VIERNES, 3 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 233

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Art. 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la "Carta de Pago" facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 11 de marzo de 2009.

El instructor,

Juan Martínez López-Dóriga.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

OOMM.- Órdenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

[2010/17486](#)

CVE-2010-17486